



Resolución de Superintendencia

VISTO: el Informe N° 000074-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 03 de febrero de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

Mediante el Decreto Legislativo N° 1130, se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, estableciendo en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional; igualmente, en el artículo 6°, establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Supremo N° 001-2018-IN, referido a la Aprobación de Lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana, señala dentro de su artículo 7° las condiciones para obtener el Permiso Temporal de Permanencia – PTP, estableciendo que, la persona solicitante, debe cumplir de manera conjunta o concurrente con determinadas condiciones, entre ellas, el no tener antecedentes policiales, penales y/o judiciales a nivel nacional e internacional; asimismo, en su artículo 8°, respecto de los requisitos para tramitar el Permiso Temporal de Permanencia, se señala que el administrado debe presentar una Declaración Jurada de no poseer antecedentes policiales, penales y judiciales a nivel nacional e internacional;

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN, estipula en su artículo 48° que, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, es la encargada de verificar e investigar la información brindada por los administrados, constatando los lugares consignados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros, cuando exista causa justificada, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente;

En ese sentido, el artículo 49° del Reglamento antes indicado, dispone que son funciones de la citada Subgerencia verificar e investigar la información brindada por los administrados, constatando los lugares consignados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros, cuando exista causa justificada, a fin de velar por el cumplimiento de la normativa vigente, además de constatar la permanencia legal de los extranjeros en el país, comprobando la exactitud y vigencia de la información proporcionada por ellos, en los trámites de visa, residencia y prórrogas de permanencia, en su ingreso o salida del país, en salvaguarda de la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la protección de los derechos y libertades de otras personas, prevención de infracciones penales o las relaciones internacionales del país;



Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en su artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado está obligado a cumplir y respetar; asimismo, en sus artículos 10°, 13°, 34° y 213° contempla la nulidad de los actos administrativos señalando sus causales, procedimiento, plazos y consecuencias;

Antecedentes:

i) Respetto de la tramitación del Permiso Temporal de Permanencia por parte del administrado.

Con fecha 02 de marzo de 2018 el ciudadano de nacionalidad venezolana Axel Dalet López Querales (en adelante, el administrado), presentó una solicitud de Permiso Temporal de Permanencia dirigido a la Gerencia de Servicios Migratorios, procedimiento administrativo que se tramitó mediante expediente administrativo N° LM180075137, el cual fue otorgado, a través de la Resolución de Gerencia N° 3579-2018-MIGRACIONES-SM-PTP-3, de fecha 07 de marzo de 2018, por el plazo de un año;

ii) Respetto de la fiscalización posterior del expediente administrativo N° LM180075137 de solicitud de Permiso Temporal de Permanencia iniciado por el administrado.

Mediante Resolución de Gerencia N° 001-2019-MIGRACIONES-SM-FP, de fecha 03 de mayo de 2019, se designó al Equipo de Fiscalización Posterior Aleatoria de la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones para el periodo 2018 quienes solicitaron, mediante Memorando N° 001326-2019-TICE/MIGRACIONES, de fecha 10 de junio de 2019, dirigido al Director General de la Oficina de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística, el expediente administrativo N° LM180075137 por el cual se tramitó la solicitud de Permiso Temporal de Permanencia del administrado para ser examinado;

Análisis de la nulidad

i) Aspectos formales

De conformidad con lo dispuesto el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicable al acto administrativo cuestionado, el plazo para declarar la nulidad de oficio es de dos años, contados a partir de la fecha en que éstos hayan quedado consentidos, este plazo, a la fecha, se mantiene incluso en el numeral 213.3 del artículo 213° del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, norma que resulta aplicable e invocable en el presente caso, por lo que corresponde a esta Superintendencia Nacional emitir pronunciamiento, en su calidad de superior jerárquico de la Gerencia de Servicios Migratorios;

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 15 de enero de 2020, se ha cumplido con correr traslado al administrado, por medio de la cuenta de correo electrónico consignada en el formulario de Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia, de la evaluación de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 3579-2018-MIGRACIONES-SM-PTP-3, de fecha 07 de



marzo de 2018, formulada por el Equipo de Fiscalización Posterior Aleatoria de la Gerencia de Servicios Migratorios Periodo 2018, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que pueda ejercer su derecho de defensa; con el mismo fin, se dirigió la Carta N° 000001-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 13 de enero de 2020, a la dirección domiciliaria que consignó en la Declaración Jurada que adjuntó a su solicitud, sin embargo, dicha comunicación fue devuelta con la indicación de que no conocen al destinatario;

Por lo tanto, queda acreditado que ha sido utilizado, para poner en conocimiento del administrado, respecto del pedido de evaluación de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3579-2018-MIGRACIONES-SM-PTP-3, de fecha 07 de marzo de 2018, que le resultó favorable, la modalidad de notificación idónea, contemplada y autorizada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual el traslado establecido por la norma sustantiva administrativa se encuentra realizado conforme a Derecho.

ii) Aspectos de fondo

El Equipo de Fiscalización Posterior de la Gerencia de Servicios Migratorios, en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cursó el Oficio N° 000004-2019-EFP2018-GSM/MIGRACIONES, de fecha 14 de agosto de 2019, dirigido a la OCN INTERPOL – LIMA informándole de las labores que venían desarrollando con respecto de diversos expedientes administrativos presentados por ciudadanos extranjeros, entre ellos el perteneciente al administrado, quien presentó conjuntamente a su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia el Oficio N° 2714-02-2018-SDGPNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCI, de fecha 02 de febrero de 2018, supuestamente expedido por dicha entidad en donde se indicaba que *no registra orden de captura internacional (notificación roja)*;

Ante ello recibimos el Oficio N° 9092-08-2019-SUBCOMGENPNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCI, de fecha 23 de agosto de 2019, proveniente de la OCN INTERPOL – LIMA en el cual manifestaron que, respecto del documento materia de consulta, presentado por el administrado *no se encontró registro de trámite alguno, motivo por el cual no fue validado*;

Por consiguiente, del resultado de las investigaciones realizadas queda demostrado el fraude cometido por el administrado, consistente en el engaño realizado ante la autoridad administrativa migratoria con el objetivo de lograr un beneficio personal, incumpliendo la obligación legal de presentar documentación auténtica y verídica durante la tramitación de todo procedimiento administrativo, conducta con la cual vulnera los Principios de Presunción de Veracidad, de Buena Fe Procedimental y de Verdad Material que rigen todo procedimiento administrativo.

Esta conducta incurrida por el administrado calificaría como delito contra la Administración Pública en la modalidad de *Falsa declaración en procedimiento administrativo*, y, como delito contra la Fe Pública en las modalidades de *Falsificación de Documentos* y *Falsedad genérica*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411°, 427° y 438°, respectivamente, del Código Penal, motivo por el cual corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública a cargo del sector Interior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, a efectos que, en el marco de sus funciones y facultades de defensa jurídica del Estado, proceda a iniciar ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes;



Por lo tanto resulta procedente declarar fundada la nulidad propuesta contra la Resolución de Gerencia N° 3579-2018-MIGRACIONES-SM-PTP-3, de fecha 07 de marzo de 2018, que aprobó la solicitud de Permiso Temporal de Permanencia, tramitado mediante expediente administrativo N° LM180075137, solicitado por el administrado al amparo de lo previsto en los artículos 10°, 13°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Calificación de la nulidad:

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 3579-2018-MIGRACIONES-SM-PTP-3, de fecha 07 de marzo de 2018; por lo que, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10°, 13°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia N° 3579-2018-MIGRACIONES-SM-PTP-3, de fecha 07 de marzo de 2018, dictada en el expediente administrativo N° LM180075137, que aprobó la solicitud de Permiso Temporal de Permanencia presentada por el ciudadano de nacionalidad venezolana Axel Dalet López Querales.

Artículo 2.- Disponer la **CANCELACIÓN** del Carnet Temporal de Permanencia N° 000376317 a nombre del ciudadano de nacionalidad venezolana Axel Dalet López Querales.

Artículo 3.- Imponer al ciudadano de nacionalidad venezolana Axel Dalet López Querales una **MULTA** equivalente a 5 Unidades Impositivas Tributarias a favor de la Superintendencia Nacional de Migraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dictado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Asesoría Jurídica remita copias fedateadas del expediente administrativo N° LM180075137, sobre Permiso Temporal de Permanencia, a la Procuraduría Pública a cargo del sector Interior a efectos que proceda a iniciar ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios Migratorios la presente Resolución de Superintendencia, a efectos que proceda conforme a sus competencias.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución de Superintendencia al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.